

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12°

Escaneado 10/02/2021

Actualizado 23-06-2022 .

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

INCUMPLIMIENTO CONTRATO

DEMANDANTE

TAUROQUIMICA SA Nit No. 8300109086

DEMANDADO

PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., BASF
QUIMICA COLOMBIANA S.A., STHAL HOLDINGS B.V.,
BASF S.E Nit. No. 8001369594, 8600306197.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900805 00

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

480
481

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de verbal de TAUROQUIMICA S.A.S. contra STAHL HOLDINGS B.V. y otros.

Radicado: 2019-00805

Asunto: Recurso de reposición contra auto que concede amparo de pobreza.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá y T.P. No. 157.263 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial de **STAHL HOLDINGS B.V.** (en adelante, "STAHL HOLDINGS"), comparezco oportuna y respetuosamente ante el Despacho con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 29 de mayo de 2023, notificado por estado del 30 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por TAUROQUIMICA S.A.S.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". El auto recurrido fue notificado el 30 de mayo de 2023. Teniendo que a partir de esta fecha se contabiliza el plazo de 3 días para presentar el recurso de reposición, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el auto recurrido el Despacho, entre otras determinaciones, "dispone acceder a la solicitud de amparo de pobreza en favor de [TAUROQUIMICA], en los términos y condiciones señalados en el

artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso”, con fundamento en “que la parte demandante en cumplimiento al inciso primero del auto de fecha 29 de abril de 2022 (fl. 445) , allego copia del auto de fecha 2020-01, expedido por la Superintendencia de Sociedades, donde se vislumbra que se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia, solicitada por Tauroquímica S.A.S.”

III. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Apoderado de la sociedad demandante formuló, de forma extemporánea y sin estar debidamente facultado para ello, una solicitud de amparo de pobreza infundada, por ende, el Despacho debe revocar su decisión y, en su lugar, RECHAZAR la petición de TAUROQUIMICA:

1. EL AMPARO DE POBREZA FUE FORMULADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA

La petición de amparo de pobreza formulada por TAURIQUIMICA es extemporánea de conformidad con el artículo 152 del CPG, el cual dispone que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda.”

La petición en comento no se formuló en oportunidad, es decir, antes de la formulación de la demanda. Esta omisión implicó la preclusión de la oportunidad procesal para suplicar el amparo de pobreza, pues aun cuando el artículo 151 del CGP establece que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: “esto no significa que se puede pedir cuando han culminado las etapas propias del trámite, porque una interpretación opuesta llevaría a que las partes imploren el amparo de pobreza tras la imposición de cauciones, sanciones, multas o costas para no ser obligadas a pagarlas, bajo el predicamento de que se puede solicitar en cualquier estado del proceso”¹.

En el caso concreto TAUROQUIMICA solicitó el amparo de pobreza sólo hasta el 8 de febrero de 2022, esto es, más de dos años después de la radicación de la demanda, cuando lo cierto es que el auto de admisión a la negociación de emergencia se dio en el año 2020 y mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (rad. 2021-01-689666) la Superintendencia de Sociedades notificó a los

¹ Corte Suprema de Justicia, autos AC, 15 ago. 2012, rad. No. 2004-00263-01, AC, 8 feb. 2013, rad. No. 2012-02725-00, AC, 22 mar. 2013, rad. No. 2012-02394-00 y AC4429, 13 jul. 2016, rad. No. 2007-00216-01, entre otros

Gómez-Pinzón

DESDE 1992

493
992

acreedores de la Demandante y demás partes del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

2. EL AMPARO DE POBREZA ES INFUNDADO

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, por ende, lo que se busca es proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, "representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo"².

Esta finalidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional en distintas oportunidades, enfatizando en que se trata de "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley"³ que hace posible "el acceso de todos a la justicia"⁴; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"⁵; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso"⁶ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal"⁷.

De la aplicación que de las normas que regulan el amparo de pobreza se extrae que deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales: (i) la solicitud de amparo de pobreza debe presentarse de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso; y (ii) este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento**, a saber, que acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007 dejó claro que no basta con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, "el juez competente, al momento de

² Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”

Sobre la forma en la que debe surtirse este análisis objetivo sobre la situación económica de las Compañías, las Altas Cortes han precisado que:

“requiere un estudio del juzgador acerca del actual ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con el fin de verificar la extrema necesidad económica que respalde la solicitud de amparo de pobreza y que de paso permita, así sea indirectamente, lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias, en particular de las laborales.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que, al darle un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, **la solicitud que en tal sentido se realice debe ponderarse en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias fácticas que se demuestren en el proceso para determinar su verdadera procedibilidad**, conforme al contenido del artículo 160 del C.P.C., antes transcrito. (...)”⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Además, se ha precisado que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio del amparo de pobreza:

“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.

De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía**. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que

⁸ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-01309 (16377), abr. 19/2007. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

Gómez-Pinzón

DESDE 1992

le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias.
(...)”⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en el auto del 22 de octubre de 2021 (rad. 2019-00161-00, M.P. José Asención Fernández Osorio).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el amparo de pobreza para personas jurídicas es procedente cuando está en peligro “la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse”¹⁰. Por ende, “el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el **ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación**, o a la imposibilidad de atender las necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran”¹¹.

La Corte Suprema de Justicia considera “razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria”¹².

Por todo lo anterior, para que proceda el amparo de pobreza, es indispensable que el solicitante (persona jurídica) acredite que se encuentra en una situación de extrema necesidad económica que le impide atender los gastos del proceso, so pena de poner en riesgo su sostenibilidad financiera.

TAUROQUIMICA se limitó a aportar el auto mediante el cual se admitía al proceso de negociación de emergencia en el año 2020, sin embargo, nada indicó sobre lo que para dicho momento estaba sucediendo en el citado proceso, pues mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (rad. 2021-01-689666) la Superintendencia de Sociedades notificó a los acreedores de la Demandante y demás partes del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

⁹ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto No. 45 del 1 de agosto de 2003. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2515-2017 del 24 de abril de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC558 del 25 de enero de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Gómez - Pinzón
DESDE 1992

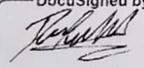
Adicionalmente, mediante auto notificado el 13 de julio de 2022 (rad. 2022-01-555562) se puso en conocimiento de todos los acreedores e interesados que TAURQUIMICA se encontraba al día en el pago de los gastos de administración y en el cumplimiento del acuerdo de reorganización. Por lo tanto, es evidente que para el momento en que se presentó el amparo de pobreza y, tanto más, para este momento, TAUROQUIMICA cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos de este proceso.

Lo anterior demuestra que la decisión recurrida debe revocarse porque lo pretendido por TAUROQUIMICA es beneficiarse de una figura excepcionalísima del estatuto procesal, sin siquiera haber acreditado su estado de pobreza, tal y como lo prevé el CGP. Así las cosas, el Despacho no puede avalar tal solicitud, mucho menos cuando para el momento en que se resolvió la misma no se contaba con información suficiente y actualizada de la situación económica de la compañía, que actualmente opera con normalidad considerando la suscripción del acuerdo logrado en el marco del proceso de Negociación de Emergencia.

IV. PETICIÓN

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho revocar la providencia objeto de censura, y en su lugar, RECHAZAR el amparo de pobreza solicitado por TAUROQUIMICA.

Atentamente,

DocuSigned by:

B5848691BE424D3

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C.S. de la J.

Daniela Velásquez Sarmiento <dvelasquez@gomezpinzon.com>

Vie 2/06/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>; notificaciones@mejialegal.co

<notificaciones@mejialegal.co>; julian.avila@dentons.com <julian.avila@dentons.com>; global.info@basf.com

<global.info@basf.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; waraque@gomezpinzon.com

<waraque@gomezpinzon.com>; David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; William Araque

<waraquejames@gmail.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; Samuel Alejandro Hernández

Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

2019-00805. Recurso de reposición contra auto que concede amparo de pobreza.pdf,

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de verbal de TAUROQUIMICA S.A.S. contra STAHL HOLDINGS B.V. y otros.

Radicado: 2019-00805

Asunto: Recurso de reposición contra auto que concede amparo de pobreza.

Por instrucción del Dr. **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá y T.P. No. 157.263 del C.S. de la J., apoderado especial de **STAHL HOLDINGS B.V.**, remito RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 29 de mayo de 2023, notificado por estado del 30 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por TAUROQUIMICA S.A.S.

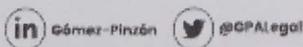
Cordialmente,

Daniela Velásquez.

Daniela Velásquez Sarmiento
Asociada / Associate
dvelasquez@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 348
Directo: (57601) 5143985

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

AGINITAS
THE LEGAL PARTNERS



 Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente